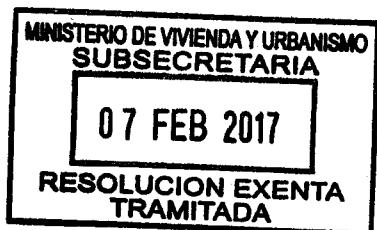


RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO DEDUCIDO POR EL GRUPO DE VIVIENDA SANTA ANA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2004, DE 14.11.2016. DE LA SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO DE LA REGIÓN DEL MAULE QUE NO DIO LUGAR A SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN QUE SE INDICA.



07 FEB 2017

SANTIAGO,

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE
0759

RESOLUCIÓN EXENTA N° ___/

VISTO: Lo dispuesto en el D.L. N° 1.305, de 1975, especialmente en su artículo 8°; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

- a) Que, en el marco del procedimiento administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° 609, de 2 de mayo de 2016, de la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, en lo sucesivo también SEREMI, a CONSTRUCTORA INDEPENDENCIA S.A., empresa del giro de su denominación, se dictó la Resolución Exenta N° 1914, de 28 de octubre de 2016, de la SEREMI, que cerró el procedimiento administrativo referido y dispuso sancionar a la empresa constructora con su eliminación del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45, letra e) del D.L. N° 127, (V. y U.), de 1977, que aprueba el Reglamento del mencionado Registro.
- b) Que, en contra de la Resolución Exenta N° 1914, de 28 de octubre de 2016, la empresa constructora interpuso, con fecha **17 de noviembre de 2016**, recurso de reposición y en subsidio recurso jerárquico, solicitando en definitiva, dejar sin efecto la resolución recurrida y que en su reemplazo se dicte una resolución que la absuelva de los cargos efectuados por la SEREMI.
- c) Que, en este contexto, con fecha **11 de noviembre de 2016**, el GRUPO DE VIVIENDA SANTA ANA, representado por Hector Díaz O'Kuinghton, solicita a la SEREMI, certifique que la Resolución Exenta N° 1914, de 28 de octubre de 2016, se encuentra firme y ejecutoriada, fundado en que la referida resolución se habría notificado por carta certificada a CONSTRUCTORA INDEPENDENCIA S.A., el día 03 de noviembre de 2016 y, por tanto, habría precluido el plazo de 5 días que tenía para interponer los recursos contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.



d) Que, por Resolución Exenta N° 2004, de 14 de noviembre de 2016, la SEREMI resuelve la presentación descrita precedentemente y NO DAR LUGAR a lo solicitado, fundando esa decisión en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, cuyo inciso segundo regula expresamente que el plazo desde el cual se entenderán practicadas las notificaciones por carta certificada es a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficinas de correos que corresponda, y en consecuencia la Resolución Exenta N° 1914, no se encontraría ejecutoriada a la fecha de la solicitud por estar vigente el plazo para la interposición de recursos.

e) Que, en contra de la Resolución Exenta N° 2004, de 14 de noviembre de 2016, el GRUPO DE VIVIENDA SANTA ANA, a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio, basado en que la Resolución Exenta N° 1914, de 28 de octubre de 2016, habría sido notificada a CONSTRUCTORA INDEPENDENCIA S.A., con fecha 03 de noviembre de 2016, conforme, da cuenta el Certificado de Envío y Recepción, que adjunta en el segundo otrosí de su presentación y por tanto, el plazo para deducir recursos en contra de la mencionada Resolución, conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880, vencía el jueves 10 de noviembre de 2016.

f) Que, agrega el recurrente, el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880, constituye un parámetro en torno a cuándo se puede entender notificado un litigante respecto del envío de una carta certificada, pero no señala dicha norma que ese parámetro no admita prueba en contrario, toda vez que para que así proceda, debió señalarlo expresamente, cuestión que no ocurre en este caso.

g) Que, a través de la Resolución Exenta N° 2067, de 24 de noviembre de 2016, la SEREMI resuelve NO DAR LUGAR al recurso de reposición interpuesto por el GRUPO DE VIVIENDA SANTA ANA, en contra de su Resolución Exenta N° 2004, de 14 de noviembre de 2016, fundado en la norma expresa del artículo 45 de la Ley N° 19.880 y en criterios jurisprudenciales establecidos por la Contraloría General de la República, citando al efecto, el Dictamen N° 98157, de 2015.

h) Que por Oficio N° 2244, de 06 de diciembre de 2016, la SEREMI formula los descargos a que alude el inciso sexto del artículo 59, de la Ley N° 19.880, requisito previo a la resolución del recurso jerárquico deducido en subsidio, y por oficio N° 2245, de la misma fecha, eleva los antecedentes del recurso a la Ministra de Vivienda y Urbanismo, para conocimiento y resolución de la mencionada impugnación subsidiaria.

i) Que, en relación con el fundamento del recurso, en relación con el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880, señalado en el considerando f) anterior, agrega que el referido inciso sólo establece un plazo límite desde cuándo se debe entender notificado un litigante, atendiendo lo relevante de ese trámite administrativo, pero ello no significa que no se pueda aportar prueba que permita acreditar que la notificación se realizó en un plazo anterior al que presume la norma. En consecuencia, como la carta certificada fue recibida por CONSTRUCTORA INDEPENDENCIA, el 3 de noviembre de 2016, según consigna el certificado de envío y recepción de Correos de Chile que acompaña a su presentación, habría precluido el plazo, establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, para la interposición de los recursos que



allí se dispone, en contra de la Resolución Exenta 1914, de 28 de octubre de 2016 que la sancionó con la eliminación del Registro Nacional de Contratistas del MINVU.

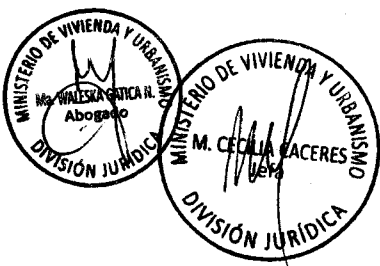
j) Que resolviendo el recurso, es del caso señalar que la Contraloría General de la República en múltiples dictámenes ha fijado con claridad el alcance del artículo 45 de la Ley N° 19.880, en relación con el plazo desde el cual debe entenderse notificada una persona que lo es por carta certificada. (Dictámenes N°98157, de 2015, N°96249, de 2014, N°74631, de 2015, N° 57441, de 2014, N°60.165, de 2015, N° 31.277, de 2006)

k) Que, en este sentido el Ente de Control ha señalado que el artículo 46 citado, contiene una "presunción de conocimiento" por parte del afectado de un acto administrativo, la que para operar requiere de un supuesto objetivo, cual es la recepción de la carta certificada en la oficina de correos pertinente, con independencia de los mecanismos internos de distribución de que disponga la pertinente empresa, de manera de no afectar la seguridad jurídica de los eventuales destinatarios de la misma. Esa disposición pretende establecer una norma clara para el cómputo de un plazo, de manera de otorgar a las partes la necesaria seguridad de que todos computarán dicho término de la misma manera, previniendo eventuales conflictos

l) Que, de esta forma, para los efectos que interesan debe estarse a la fecha de recepción de la carta certificada, estampada por la oficina de correos del domicilio del destinatario y, por tanto, a partir de esa data se cuentan los tres días que con arreglo al artículo 46 citado, deben transcurrir para que se entienda practicada la notificación. En ese sentido un criterio interpretativo distinto generaría una incertidumbre que podría afectar la materialización de los derechos de las personas, resultando especialmente grave tratándose de la interposición de recursos, para cuyo ejercicio se contemplan plazos fatales por la ley.

m) Que, atendido lo señalado por la Contraloría General de la República y considerando los antecedentes que se han tenido a la vista para resolver el presente recurso, se advierte que la carta certificada por la que se notifica a CONSTRUCTORA INDEPENDENCIA S.A., la Resolución Exenta N° 1914, de 28 de octubre de 2016, fue recepcionada en la pertinente oficina de correos de Talca de la empresa de Correos de Chile el **2 de noviembre de 2016**, por tanto, a partir de esa fecha se deben contar los tres días que, de acuerdo al artículo 46, deben transcurrir para que se entienda practicada la notificación, no obstante que aquella fuera entregada en el domicilio de la destinataria el día 3 del mismo mes y año, según consta en el reporte de seguimientos de envíos en línea de la referida empresa, adjunto a fojas 2295 del expediente procedimental.

n) Que, de esta forma, corresponde entender que la citada Resolución Exenta N° 1914, fue notificada por carta certificada a la empresa constructora sancionada el día **7 de noviembre de 2016**, fecha a partir de la cual se debe computar el plazo de cinco días hábiles para presentar los recursos establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, los que en efecto dedujo en contra de la referida Resolución Exenta N° 1914, venciendo ese lapso el días **14 de noviembre de 2016**,



o) Que, por tanto, no procedía certificar que la Resolución Exenta N° 1914, se encontraba firme o ejecutoriada al 11 de noviembre de 2016, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

RECHÁZASE el recurso jerárquico deducido por el GRUPO DE VIVIENDA SANTA ANA, en contra de la Resolución Exenta N° 2004, de 14 de noviembre de 2016, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, que no dio lugar a su solicitud de certificar que la Resolución Exenta N° 1914, de 28 de octubre de 2016, se encontraba firme y ejecutoriada, y por tanto que había precluido el plazo que tenía CONSTRUCTORA INDEPENDENCIA S.A., para interponer los recursos que procedieran en sede administrativa en contra de la citada Resolución Exenta N°1914, atendido que el plazo estaba vigente, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19880, y a los criterios jurisprudenciales de la Contraloría General de la República referidos, que fijaron el alcance de su inciso segundo.

NOTIFIQUESE por la SEREMI Región del Maule, la presente Resolución al GRUPO DE VIVIENDA SANTA ANA, de la comuna de Talca.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

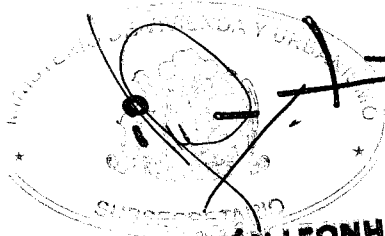


PAULINA SABALL ASTABURUAGA
MINISTRA DE VIVIENDA Y URBANISMO
MINISTRA



MCCN/MWGN (2245/2016)

- Gabinete Ministra
- SEREMI Vivienda y Urbanismo Región del Maule
- División Jurídica
- Oficina de Partes
- Ley de Transparencia Art. 7/g.



LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO
IVÁN LEONHARDT CÁRDENAS
SUBSECRETARIO DE VIVIENDA Y URBANISMO